

210.60

CU 115 / 86UAR

27/08

JUZGO COMERCIAL ACUERDO TRANSACCIONAL
SECCION 13

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de agosto de 2010, por una parte CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA (antes denominada DAMNIFICADOS FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA) (en adelante, la "Asociación"), representada por su apoderado el Dr. Osvaldo A. Prato (CPACP T°9 f°226), conforme las facultades que este posee respecto a acuerdos transaccionales en nombre de su representada, según el Poder General Judicial y Extrajudicial que obra en el expediente judicial respectivo, con domicilio en Av. Corrientes 753, piso 6°, Ciudad de Buenos Aires; y por la otra, BANCO SANTANDER RIO S.A. (en adelante, el "Banco") representado por el Dr. Guillermo Tempesta, con domicilio en 25 de Mayo 140 5to piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, formalizan este convenio, respecto a la causa caratulada "Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa c/Banco Río de la Plata SA", iniciada el 19.3.2007 por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n°7, Secretaría n°13, (Exped.n° 83885/07) en relación a seguros de vida colectivo vinculados con los créditos otorgados por el Banco.

I- Antecedentes

1.- La Asociación es una entidad que desarrolla sus actividades en el marco de la ley 24240 y se trata de la continuadora de DAMNIFICADOS FINANCIEROS Asociación Civil para su Defensa, conforme las modificaciones estatutarias de fecha 17 de marzo de 2008, aprobadas por resolución I.G.J.n° 28 de fecha 15 de enero de 2009 cuya copia se anexa al presente.

2.- El Banco es una entidad financiera líder en el mercado argentino con una extensa red de sucursales en todo el país y que brinda una amplia oferta de productos y servicios a más de dos millones de clientes.

3.- La Asociación ha iniciado la referida demanda con el objeto de: A) cuestionar los cobros en concepto de seguro de vida sobre el monto original de los préstamos (créditos hipotecarios, prendarios y personales) y no sobre saldo deudor, vale decir, sin reducir ese precio a medida que el riesgo iba disminuyendo en razón de la amortización gradual del crédito; B) cuestionar que el Banco hubiera recibido comisiones de las compañías de seguro en razón de la emisión de las pólizas colectivas de vida antes referida, o en su caso, la no distribución entre los clientes asegurados de la eventual "participación en utilidades" que hubiere girado al Banco las compañías de seguros emisoras, en función del art. 27 de la ley 20.091, y C) la nulidad de todas las pólizas que contuvieren el mecanismo reprochado en la demanda.

4.- A la fecha, y luego de haberse convalidado la legitimación activa de la Asociación por parte de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, el aludido juicio entrará próximamente en la etapa de prueba.

5.- El objetivo de la Asociación es lograr la efectiva consagración de los derechos de los consumidores por diversos mecanismos, entre ellos, educativos, de difusión, de concientización, asesoramiento, composición no controversial y, como ultima ratio, controversial, sin que sea este último un fin en si mismo.

6.- Por su parte, el Banco considera que en todo momento ha obrado de acuerdo a la normativa vigente y siguiendo las buenas prácticas corporativas en lo que se refiere a la materia controvertida, no obstante lo cual y por razones estrictamente comerciales ha decidido procurar un mecanismo que ponga fin a esta controversia que la enfrenta a una asociación de consumidores, dejando expresa constancia que no consiente los hechos ni el derecho alegados por la Asociación.

7. Adicionalmente, el Banco consigna que el devengamiento sobre el capital original del seguro de vida no fue diseñado para obtener una ventaja comercial para el Banco, sino constituyó un mecanismo de cobro denominado "cuota nivelada", que permitía al cliente gozar de una cuota estable a lo largo de la vida del préstamo, evitando un impacto significativo al inicio del mismo por el concepto seguro de vida, y que con el fin de no perjudicar al cliente, este mecanismo preveía la aplicación de una comisión menor a la que hubiere correspondido abonar si se hubiese preferido el mecanismo de devengamiento sobre saldo deudor.

8.- En razón de lo anterior, y existiendo intereses comunes entre ambas instituciones, las mismas han decidido celebrar este acuerdo transaccional mutuamente satisfactorio, condicionado a la homologación judicial, y en los términos y condiciones que se prevén a continuación.

9.- Los aspectos centrales del pacto que aceptará la Asociación, están refrendados por el acta n°65 de la Comisión Directiva de la entidad, de fecha 7 de junio 2010 suscripta por el Presidente y Vicepresidente de la misma, Sres. Roberto José Molina y Jose Luis Villaveirán, de la cual se entrega copia a la demandada ratificando ésta que contempla el acuerdo aquí volcado, y donde se autoriza a estructurarlo por la Asociación conforme sus términos, a efectos de ser presentado ante el Juez interviniente, tanto en su contenido de fondo como lo referido a cuestiones conexas, al apoderado Dr.Osvaldo A.Prato.

10. Por último, cabe mencionar la emisión de la Res. 35106/2010 (B.O. 1 de junio de 2001) de la Superintendencia de Seguros que regula y ordena toda esta materia, a la que deberá sujetarse el Banco en adelante.

II - Comprobaciones efectuadas

1. La Asociación ha constatado en los manuales de procedimiento del Banco que, si bien al momento de iniciarse la demanda el costo por el seguro de vida de préstamos hipotecarios, prendarios y personales se calculaba sobre el monto original del crédito sin considerar la disminución del riesgo a medida que el préstamo iba amortizándose, esa situación varió a partir de agosto de 2007, por lo cual desde ese momento el Banco ha cambiado de mecánica y ha comenzado a cobrar el concepto seguro de vida sobre saldo deudor, lo cual coincide con el reclamo formulado por la Asociación.

2.- Asimismo, la Asociación ha constatado que el Banco no ha recibido ningún tipo de comisión o contraprestación de las aseguradoras emisoras de las pólizas de seguro colectiva y que no existe "participación en las utilidades" según entendía la Asociación. Esto es, que la compañía aseguradora no retribuye bajo ningún concepto al Banco por los seguros que emite. Por ende, la Asociación se da por satisfecha sobre esta cuestión controvertida.

3.- La Asociación verificó también que el Banco ofrece al cliente la posibilidad de elegir la compañía de seguros que cubrirá el riesgo vida de los créditos tomados por el prestatario.

4.- La Asociación verificó lo manifestado por el Banco en el Considerando 7.

III - Acuerdo

Las precedentes comprobaciones reflejan que parte de las causas reclamadas no existían pero una de ellas sí, por lo cual es posible estructurar un acuerdo que proteja los intereses de los consumidores que fueron afectados. El mismo será el siguiente:

1.- La Asociación y el Banco acuerdan que el Banco reintegrará a los clientes que se mencionan más abajo los importes en exceso que hubiere percibido por haber calculado el cargo seguro de vida sobre el capital inicial y no sobre el saldo deudor en los términos y condiciones que se indican a continuación.

2.- La restitución operará respecto de los tomadores de créditos hipotecarios, prendarios y personales desde el período que comienza el 19 de marzo del año 2004 (esto es, tres años anteriores al inicio la demanda) hasta la fecha de cancelación del mismo. A tales fines, a los saldos deudores correspondientes se le aplicará las siguientes alícuotas por la Gestión de Contratación y Cobertura de Seguro de Vida, a saber: para Préstamos Hipotecarios 1,2 por mil de capital asegurado; para Préstamos Personales 1,8 por mil; y para Préstamos Prendarios 2,6 por mil. El Banco reintegrará la diferencia positiva entre lo efectivamente cobrado y las alícuotas antes referidas.

3.- A tales fines, los clientes deberán presentar en la sucursal del Banco donde tenga o haya tenido radicado el respectivo crédito, dentro de los 60 (sesenta) días corridos a partir de la difusión contemplada en el numeral 5, la respectiva solicitud de reintegro. El Banco analizará el reclamo y de corresponder lo liquidará en el lapso de 60 días.

4.- A efectos de poner en conocimiento de los clientes, el Banco publicará por dos días a su costo, en dos diarios de circulación nacional, La Nación y Ámbito Financiero, avisos informando sobre el presente acuerdo y sobre los procedimientos a seguir por el cliente para acogerse al mismo, indicando claramente el plazo de vigencia y lugar de tramitación.

5.- El texto del aviso a publicar será el siguiente : *"Banco Santander Río S.A. comunica, en cumplimiento del convenio homologado en los autos caratulado "Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa c/Banco Río de la Plata S.A.", iniciada el 19.3.2007 por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n°7, Secretaría n°13, a los tomadores de créditos hipotecarios, prendarios y personales que, sin perjuicio de no reconocer hechos ni derechos y por razones estrictamente comerciales, reintegrará a los mismos la diferencia positiva entre lo cobrado por "Gestión de contratación y cobertura de seguro de vida" sobre monto original del préstamo y el saldo deudor, en el caso de los créditos que hubiesen estado vigentes desde el 19 de marzo de 2004 hasta la fecha de cancelación del mismo. A los saldos deudores correspondientes se le aplicará las siguientes alícuotas de Gestión de Contratación y Cobertura de Seguro de Vida, a saber: para Préstamos Hipotecarios 1,2 por mil de capital asegurado; para Préstamos Personales 1,8 por mil; y para Préstamos Prendarios 2,6 por mil. El Banco reintegrará la diferencia positiva entre lo efectivamente cobrado y las alícuotas antes referidas. A tales fines, los clientes deberán presentar la solicitud correspondiente en la sucursal donde esté o haya estado radicado el respectivo crédito o manifestar su oposición al presente (en los términos del art. 54 primer párrafo in fine Ley 24.240) dentro de los 60 días corridos desde la fecha de publicación del presente aviso. El Banco analizará el reclamo y de corresponder lo liquidará en el lapso de 60 días."*

6.- Conforme lo prevé el art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor, el presente acuerdo no será oponible a todas aquellas personas que encuadren en la situación antes descripta, y que dentro de los sesenta (60) días corridos desde la fecha de difusión de este acuerdo transaccional, hayan expresado su voluntad de no quedar comprendidos en los términos de este convenio.

7. La Asociación se reserva el derecho, y el Banco consiente, de realizar una auditoria con el fin de constatar el debido cumplimiento por parte del Banco de todo lo comprometido en el presente acuerdo.

8.- En atención al acuerdo alcanzado entre el Banco y la Asociación, considera esta última que se brinda a los consumidores alcanzados por el mismo, una reparación justa que recompone la diferenciación que se produjo con respecto a otros clientes que no pagaban el seguro de vida siempre sobre monto original del préstamo, sino que se les aplicó el sistema de cobro sobre saldo deudor del crédito.

9.- Homologado que sea el presente convenio, y en atención al acuerdo celebrado, la Asociación desiste de la acción y derecho sostenidos en la demanda mencionada en este acuerdo, contra el Banco y contra la citada como tercero, Santander Río Seguros S.A. (antes denominada, Río Seguros S.A.), atribuyéndosele a este pacto los alcances extintivos del proceso en los términos de los art.308 y 309 del CPCC y artículos 724, 832 y concordantes del Código Civil y el art. 54 de la Ley 24.240.

10.- En mérito a la señalada comprobación parcial de los reclamos efectuados, se pactan las costas por su orden, por lo cual cada parte afrontará los honorarios de sus respectivos letrados y el banco también los de quienes representaron a Santander Río Seguros SA. Con respecto a la tasa de justicia asume la misma la Asociación. También asume la Asociación actora los honorarios que pudieran corresponder a quienes representaron a PROCONSUMER.

11.- Las partes acuerdan que de ser notificada una nueva demanda contra el "Banco" entre la fecha de celebración del presente y su homologación, se invitará a la Asociación reclamante para su adhesión. Para el caso de que no sea posible su adhesión, el acuerdo quedará extinguido para las partes, ordenándose su desglose y sin que puedan ofrecerlo como prueba en éste u otro proceso, continuando la acción judicial según su estado.

12.- Las partes dejan constancias que las cuestiones debatidas respecto de Saldo Deudor en Cuenta Corriente y Tarjeta de Crédito han sido objeto de un acuerdo transaccional en el expediente "ADECUA C/ SANTANDER RIO S.A. Y OTROS S/ORDINARIO", expediente N° 189311/7, que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 7, Secretaría N° 13 (en adelante la "Demanda"). Por ello, esta transacción se limita a las líneas de créditos hipotecarios, personales y prendarios.

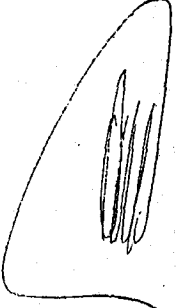
13.- En caso que no se homologue judicialmente el presente acuerdo en todo y cada uno de sus términos, se tendrá el mismo por no escrito, ordenándose su desglose y sin que puedan las partes

ofrecerlo como prueba en éste proceso u otro, continuando las acciones judiciales según su estado.

Presente desde el inicio de este acto, la letrada apoderada de la ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR, (PROCONSUMER) Dra. María Valeria Mussi (DNI.n° 23.511.552) manifiesta que oportunamente la asociación que representa solicitó su intervención como tercero en los términos del art. 90 del CPCC de la Nación, sin que hasta el momento haya un pronunciamiento sobre este pedido. En estas condiciones, PROCONSUMER presta conformidad y adhiere a lo pactado en el presente en todos sus términos y sin reserva alguna por entender satisface los intereses que representa. En atención a lo anterior, PROCONSUMER manifiesta que homologado que sea el presente convenio, y en atención al acuerdo celebrado, desiste de la acción y derecho sostenidos en la demanda mencionada en este documento, atribuyéndosele a este pacto los alcances extintivos del proceso en los términos de los arts. 308 y 309 del CPCC y artículos.724, 832 y concordantes del Código Civil y el art. 54 de la Ley 24.240. Asimismo, PROCONSUMER presta conformidad y adhiere y hace extensivo a ella misma, lo pactado en materia de costas en el numeral 10.

Presente en este acto el apoderado de Santander Río Seguros presta conformidad al contenido del presente.

En prueba de conformidad, se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y efecto, en el lugar y fechas indicados en el comienzo del presente.-




Dr. OSVALDO A. FRATO
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° R - F° 226



María Valeria Mussi
Abogada
C.P.A.C.F. T° 65 F° 237



GUILLERMO TEMPESTA
Apoderado



MIGUEL A. SCIURANO
Apoderado